

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de febrero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso ejecutivo Laboral radicado **2020-0044**, informando que dentro del término legal la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL U.G.P.P. allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se evidencia que la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL no allegó escrito de contestación al mandamiento ejecutivo; por su parte la U.G.P.P. propuso varias excepciones dentro de las cuales se encuentra la excepción de “*pago*”.

Por encontrarse esta excepción conforme con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: de la excepción propuesta por la ejecutada U.G.P.P. **CÓRRASE** traslado por el término de **DIEZ (10)** días a la parte actora, para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la excepción propuesta por la demandada U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 31 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0150**, informando que dentro del término legal la parte demandante atendió el requerimiento hecho por el Despacho en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito aportado por la parte actora que obra a folios 108 al 112, se encuentra que allegó certificado de existencia y representación de la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., como parte pasiva del proceso.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE EMIRO PÉREZ PÉREZ** quien actúa en causa propia, en contra de la sociedad **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 31 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2018-0400**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandante, que fundamenta en la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P., bajo el argumento de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO a través de su representante legal otorgó poder general al Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO mediante escritura 5864 del 27 de septiembre de 2016, quien a su vez sustituyó poder a la Dra. ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO.

No obstante, la demanda fue contestada por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ quien no acreditó las facultades para actuar en representación de la pasiva, a pesar de haber sido inadmitida la demanda con auto del 22 de noviembre de 2019, en el que se le requirió aportara poder.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de enero de 2020, con el que se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la primera audiencia, para en su lugar, tener por no contestada el libelo genitor.

Corrido el traslado de rigor la parte demandada se pronunció al respecto y expuso que la incidentante carece de legitimación por cuanto la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada que para el presente caso es el Hospital Universitario San Ignacio. Agrega que en gracia de discusión el artículo 136 del C.G.P. considera saneada la nulidad cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, razón por la cual solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad.

Para resolver, en efecto, el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe que la causa es nula cuando es *“indebida la presentación de las partes”*.

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene una persona jurídica, un incapaz, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste.

Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Sobre este aspecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la materia, lo siguiente:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ago. 1997, rad. n.º 5572).

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello, explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o **por quien fue mal representado**, notificado o emplazado, y para el caso en concreto se evidenció que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haber estado debidamente representada la demandada, dada la falta de poder.

Lo anterior, toda vez que es improcedente sostener que fue afectada con la falta de poder allegado en su momento por la demandada y no se evidencia que le fueron vulnerados sus derechos con este yerro procesal.

Por lo anterior, el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad, por falta de legitimación de la parte actora para proponerla.

Ahora, como quiera que la nulidad no fue alegada por la parte afectada y teniendo en cuenta que se allegó memorial poder de sustitución a nombre del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, se ordenará su reconocimiento para actuar como apoderado de la pasiva.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 273 del plenario.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2017-0598**, informando que la parte demandante atendió el requerimiento hecho por el Despacho en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito aportado por la parte actora que obra a folios 86 y 87 se encuentra que el acuerdo celebrado entre las partes suscrito mediante contrato de transacción del 18 de octubre de 2019, del cual se allegó copia a folio 79, fue cumplido a cabalidad por la parte demandada tal como lo afirma la apoderada del demandante señor Albeiro Gómez Gallego.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de demanda ordinaria laboral de primera instancia por **ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, en atención a la solicitud de las mismas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2021-0086**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y a folio 105 obra memorial poder otorgado por la demandante. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora SANDRA JANETH FRANCO ARANGO allega memorial con el que confiere poder al Dr. Germán Espinosa Restrepo; sin embargo, al correo del Despacho no se ha aportado escrito por medio del cual el togado solicita el inicio del trámite ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. GERMÁN ESPINOSA RESTREPO, hasta tanto manifieste al Despacho su intención de aceptar el mandato.

SEGUNDO: Comoquiera que no obra solicitud pendiente por resolver, se **ORDENA** estarse a lo resuelto mediante auto del 20 de octubre de 2020 en su numeral quinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso ejecutivo Laboral radicado **2021-0094**, informando que fue compensado el proceso ordinario No. 2017-0301 y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de las sociedades condenadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A., en favor de la señora MARÍA CLAUDIA MARUN MEYER, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-0301.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020 se emitió condena en contra de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. (fl. 297-299), modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020 (fl. 374-382), decisión que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de pago.

Sin embargo, el Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en contra de COLPENSIONES, por cuanto la orden impartida en su contra, depende directamente del trámite que realice las A.F.P. OLD MUTUAL y PORVENIR S.A., sin que a estas entidades se hayan vinculado en la presente ejecución.

Por otro lado, solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 387 vuelto). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de las ejecutadas.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de pagar en favor de la señora **MARÍA CLAUDIA MARUN MEYER:**

- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de costas
- En contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de costas
- En contra de la **A.F.P. OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA S.A.** por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de costas
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de marzo de 2021 (fecha de ejecutoria auto que liquidó las costas) y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante sentencias del 30 de septiembre y 30 de noviembre de 2020 dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que reposen en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE que sean de propiedad de las sociedades A.F.P. PORVENIR S.A.; OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. y COLPENSIONES. Hasta tanto se tenga respuesta de estas entidades, se ordenará el decreto en las demás entidades financieras.

QUINTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras, para efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO, el presente proveído, de conformidad con el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso ejecutivo Laboral radicado **2021-0102**, informando que fue compensado el proceso ordinario No. 2017-0545 y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandante, por el valor de las costas y agencias a que fue condenada en la sentencia dentro del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el número 2017 0545.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 03 de octubre de 2018 y la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 19 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos insolutos antes referenciados, es decir, el valor de las costas causadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 2017-0545. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, al habersele cancelado a la actora la suma de \$895.000 (fl. 107), se librará mandamiento de pago por el valor restante insoluto de las costas de primera y segunda instancia por la suma de \$2.605.000.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad SEGURIDAD IMPERIO LIMITADA y en favor de la señora CLAUDIA YAMILE QUIJANO LÓPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenado en primera y segunda instancia en el proceso ordinario No. 2017-0545, esto es la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.605.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO** el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso ejecutivo Laboral radicado **2021-0117**, informando que fue compensado el proceso ordinario No. 2014-0630 y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por el valor de las costas y agencias a que fue condenada en la sentencia dentro del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el número 2014 0630.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 14 de abril de 2016 y la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 03 de junio de 2016.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos insolutos antes referenciados, es decir, el valor de las costas causadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 2014-0630. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otro lado, solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 258). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenado en primera y segunda instancia en el proceso ordinario No. 2014-0630, esto es la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, en favor del señor **HECTOR MANUELA BENITO ORJUELA**.
- b) Por el valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenado en primera y segunda instancia en el proceso ordinario No. 2014-0630,

esto es la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, en favor del señor **JOSE EDILBERTO URREA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el numeral 2° de líbello ejecutor, que sean de propiedad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras, para efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO, el presente proveído, de conformidad con el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2019 - 00662**, informando que no fue posible que realizar la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no fue posible celebrar la audiencia programada dentro del proceso ordinario **2019 - 00662**, en razón a que el apoderado de la parte demandante informó vía telefónica que no tuvo conocimiento de la citación a esta diligencia, comoquiera que el proceso fue remitido por el JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

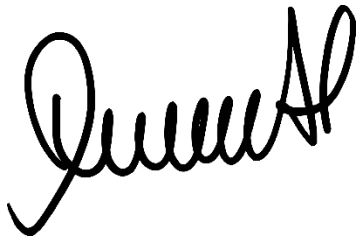
Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la diligencia correspondiente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 P.M.)**

SEGUNDO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 089 fijado hoy 31 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 4 folios, correspondiéndole la secuencia No. 7114 y el radicado **No. 2021 00277**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a la señora **MARÍA ADELA RAMIREZ FORERO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARÍA ADELA RAMIREZ FORERO** identificado con C.C. 30.390.971, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_89_fijado hoy 31 DE MAYO DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0216

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00277 de la señora MARÍA ADELA RAMIREZ FORERO identificado con C.C. 30.390.971, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 05 folios.

JPMT

TUTELA No. 2021 00257
ACCIONANTE: JULIO CÉSAR CONRADO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la BRIGADIER GENERAL YOLANDA CACERES MARTINEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL; el BRIGADIER GENERAL HOOVER A. PENILLA ROMERO - SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA y el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00257** informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021.

Sírvase Proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA


JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por el accionante JULIO CÉSAR CONRADO RODRÍGUEZ, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_89_fijado hoy 31 DE MAYO DE 2021.


**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00658** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

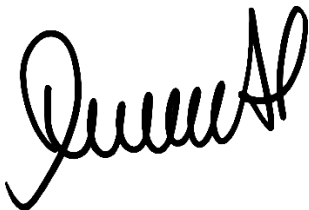
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONÓCESE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **GLORA MILENA LANCHEROS ARDILA**, como apoderada del demandado **HECTOR ELIAS MEJIA DUQUE** en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 089 fijado hoy
31/05/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00849** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo, por cuanto no se encontraba anotado en la programación del Juzgado Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

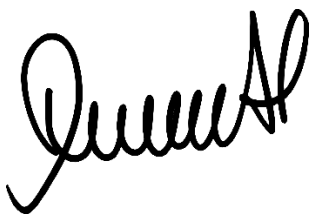
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **CUATRO LA TARDE (04:00 P.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 089 fijado hoy 31/05/2021  ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA
--